000358/2023

Comodoro Rivadavia, veintidós de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. D. A. P. Y OTROS S. P. D. R. T. LIMITADA c/ M., R. D. Y OTRA s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)" Expte N° 358/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10030/2017), por haber interpuesto el Dr. M. D. V., por derecho propio (ID 1057171) y la actora (ID 1062853) recursos de apelación contra la providencia fechada el 26/4/2023.

a) Recurso del Dr. M. D. V. (ID 1071689)

Se agravia porque el fallo dispone que el valor del JUS debe ser fijado a la fecha de la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones -4/8/2021-, toda vez que el valor del JUS a esa fecha era de $2.905,57, existiendo una significativa diferencia con los actuales $12.482,30. Sostiene que en menos de dos años el JUS se incrementó en un 429,60%, mientras que el interés por tasa activa BNA -en ese mismo período- un 109,94%. Añade que el mecanismo ideado por el legislador (art. 6 bis y 7 de la ley XIII-4) supera significativamente la actualización resultante de la aplicación de la tasa de interés. Reconoce que la doctrina del foro, a partir de la S.I. N° 12/15 del STJCH –entre otras-, ha sido considerar que el JUS debía ser cuantificado a la fecha del pronunciamiento pero sostiene que dos circunstancias ameritan apartarse de dicha doctrina: la primera, es que se trata de una interpretación desactualizada, ya que data del año

2015 e incluso es anterior, donde la tasa de inflación rondaba el 20% anual y la segunda objeción es que el pronunciamiento del 4/8/2021 no reguló honorarios en JUS sino en porcentuales, por lo que en rigor no existe un "fallo, sentencia o decisión jurisdiccional" que haya establecido el pago en JUS; es decir, la resolución que disponga el pago en JUS no ha sido aún dictada. Añade que debe aplicarse en toda su extensión la decisión del legislador, que estableció un mecanismo de actualización permanente de los estipendios mediante el JUS, que resguarda su cuantía, reflejando el incremento salarial de los Magistrados del Poder Judicial.

Refiere que medio flagelo inflacionario, resulta disvalioso aplicar en forma sesgada o incompleta esa unidad arancelaria, al limitarlo a la fecha del pronunciamiento y a partir de allí intereses como si allí concluyera el proceso y el profesional percibiera su retribución; toda vez que se sabe que ello jamás ocurre, dado que luego de la sentencia definitiva, prosiguen otros trámites procesales, es decir sigue transcurriendo el tiempo y con ello la inflación.

Efectúa los correspondientes cálculos y asevera que la suma de $58.111 que determina la jueza en concepto de honorarios a su favor al 4/8/2021, se incrementaría con $121.451 de intereses tasa activa Banco Nación, calculada hasta la fecha de esta presentación, arrojando un crédito total de $179.563. y por el contrario, 20 JUS equivalen hoy a $249.646 sin computar intereses, siendo una diferencia sustancial.

Concluye que el art. 6 bis, 7 y concordantes de la ley XIII-4 consagran con absoluta claridad la protección del honorario y su preservación de los procesos inflacionarios, por lo que el propósito del legislador no debe ser contrariado mediante la aplicación ritual de criterios judiciales que han quedado desactualizados. Finaliza que la cuantificación del JUS debe realizarse al practicar liquidación de los honorarios impagos.

b) Recurso de la actora (ID 1076235)

Luego de transcribir párrafos de la sentencia, se agravia respecto de los nuevos honorarios establecidos por la jueza a favor del Dr. D. V. y de la Perito Contadora G. J., toda vez que mediante sentencia definitiva N° 8/21 le fue regulado al letrado el 18% y a la contadora el 2% del monto del juicio, con más el IVA si correspondiera, y la jueza a quo determina efectuar una nueva regulación estableciendo para el letrado el mínimo de 20 jus y para la contadora el mínimo de 8 JUS. Sostiene que la regulación mínima no estaba establecida en la sentencia, solamente se indicaba el porcentaje a calcular sobre el monto del juicio, regulación que no fue cuestionada por el letrado ni la perito, consintiendo ambos la regulación por porcentaje.

Efectúa los cálculos pertinentes y considera que al Dr. D. V. le corresponde por los honorarios de la primera instancia (18%) $17.766,62 y por los de segunda instancia (5,4%) $5.329,99 y a la perito le corresponde la suma de $1974,06, con más IVA si correspondiere y más sus intereses.

Concluye que lo resuelto por la jueza es arbitrario, injusto y contrario a derecho, toda vez que se ordenó liquidar los honorarios profesionales conforme el mínimo legal en JUS sin que tal circunstancia este prevista en la sentencia definitiva CRSD 8/21 dictada por la Cámara de Apelaciones, ya que la regulación de honorarios fue hecha en porcentajes.

La actora y el Dr. D. V. contestan agravios –ID 1082405 e ID 20070159- a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad. Se elevan los autos a fin de resolver.

II. Trataremos en primer lugar los agravios de la parte actora, toda vez que su resultado sella en definitiva el recurso interpuesto por el letrado.

De las constancias relevantes del caso –soporte papel y digital- surge que en el punto 3) de la S.D. Nº 5/2020, obrante a fs. 237/245, la jueza de primera instancia dispuso: "… 3.- Imponer las costas a la parte demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota, contenido en el art. 69 del CPCCH. Regular los honorarios del Dr. P. H. C. por su actuación como letrado apoderado de la parte actora en un 20%, los de los Dres. M. D. V. y M. L. B., por su actuación como letrados apoderados de los demandados, en forma conjunta, en el 18%, y los de la perito contadora G. S. J. en un 5%, porcentajes a calcular sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 JUS que rige para los abogados, todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38,46,

49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4 y de acuerdo a lo decidido en el Considerando III.” (sic) La sentencia fue apelada por ambas partes –fs. 246 y 247-.

Mediante S.D. “C” N° 8/2021, fechada el 3/8/2021 -fs. 285/310- se readecuó la imposición de costas y la regulación de honorarios, en los términos del art. 282 del C.Pr., y se resolvió en lo pertinente: “… **5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. M. D. V. en el dieciocho por ciento (18%), al Dr. P. H. C. en el doce por ciento (12%) y a la perita contadora G. S. J. en el dos por ciento (2%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio -según considerando pertinente-, con más el IVA si correspondiera. **6)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. D. V. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. P. H. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.” (sic)

El 21/9/2021, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora –fs. 336/339vta.-, encontrándose firme la sentencia.

El 14/2/2022, el Dr. M. D. V. mediante escrito digital (ID 959065) cuantificó sus honorarios profesionales en la suma equivalente a 20 jus, aduciendo que la aplicación del porcentual regulado arrojaba una suma menor al mínimo legal, teniendo en cuenta que la perito contadora practicó liquidación

del monto del proceso de donde surge que el mismo asciende a la suma de $98.703,46 dado que en la demanda no reclamó intereses. Para efectuar los cálculos tomó el valor de la unidad arancelaria al 1/2/2023 (Resol. Adm. Gral. NC 9692/23 del 1/2/2023 1 jus = $ 9.507,78) (Resol. Adm. Gral. NC 9692/23 del 1/4/2023 1 jus = $ 11.504,42) a la que agrega el IVA, la cual asciende a un total de $230.088,27.

La actora impugnó la liquidación, sustanciadala misma, el 26/4/2023, la jueza dictó la resolución que aquí se recurre por el Dr. D. V. y por la actora.

Ahora bien, debemos advertir que el punto de partida del debate ha sido erróneo, llevando a las partes y al órgano decisor a conclusiones también equivocadas.

En efecto, el letrado al cuantificar sus honorarios en la suma equivalente a 20 jus, no se ajusta a la sentencia dictada por esta Alzada.

Es que como claramente surge de los puntos del fallo transcriptos precedentemente, en esta instancia no se avaló el monto mínimo fijado por la jueza de primera instancia. De allí que lo resuelto por la jueza debe ser revocado.

El Superior Tribunal de Justicia Provincial dijo: “Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las

labores realizadas” (15/12/21 SI N° 290/21 Laboral). En el caso se respetan los porcentuales sin referencia a los mínimos legales del art. 7 de la ley arancelaria.

Concluyendo, el principio rector en materia de honorarios es su proporcionalidad con el interés resguardado a la parte. De fijarse 20 jus al letrado y 8 jus a la perito con el fin de retribuir los trabajos realizados en la instancia de grado, la referida suma sería totalmente desproporcionada con el monto del proceso ($98.703,46), lo que no sería equitativo, pues debe existir cierta proporción entre el monto del proceso y los honorarios que en relación a ellos se fijan.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1062853) y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. D. V. (ID 1057171), por lo que se revoca en su parte pertinente la resolución fechada el 26 de abril de 2023 y en consecuencia, se ordena practicar nueva liquidación de honorarios de acuerdo a los términos de la sentencia definitiva “C” N° 8/2021 de esta instancia.

IV. Respecto a la imposición de costas, en razón de lo que aquí se resuelve y siendo una cuestión derivada de una resolución oficiosa, serán confirmadas las de primera instancia y las de esta instancia impuestas también por su orden (art. 69 y 282 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta las pautas de la ley arancelaria,

el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15). La base regulatoria está constituida por la diferencia entre la liquidación practicada y la que en definitiva resulte aprobada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1062853) y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. D. V. (ID 1057171), por lo que se revoca en su parte pertinente la resolución fechada el 26 de abril de 2023 y en consecuencia, se ordena practicar nueva liquidación de honorarios de acuerdo a los términos de la sentencia definitiva "C" N° 8/2021 de esta instancia.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden, según considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por la labor en la instancia de grado a favor Dr. P. H. C., en la suma equivalente al doce (12%) por ciento y a favor de la Dra. M. L. B. en la suma equivalente al doce (12%) por ciento, con más la alícuota del IVA, de corresponder, según considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. P. H. C., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. M. L. B. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO,

porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 334 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS